INFORME N° 234-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al marco legal que debe utilizarse para notificar a los infractores que omiten o declaran con falsedad el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables al portador en el marco de la Ley N° 28306 modificado por el Decreto Legislativo N° 1106.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Ley N° 28306 que modifica la Ley N° 27693 Ley de Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera; en adelante Ley N° 28306.
- Decreto Legislativo Nº 1106 que aprueba el Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado, en adelante Decreto Legislativo Nº 1106.

III. ANALISIS:

1. Una vez determinada la infracción por parte de la autoridad aduanera dentro del marco de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 ¿Cuál es el marco normativo aplicable para efectuar la notificación al infractor?

En principio debemos precisar, que mediante el artículo 1° de la Ley N° 28306 se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema, para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

Es así que, en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 28306¹, se establecen las siguientes disposiciones:

 La obligación de toda persona nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos al portador o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US \$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.



Modificada por el Decreto Legislativo N° 1106.

- El ingreso o salida de importes superiores a US \$ 30,000 debe efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar este tipo de operaciones, prohibiendo a toda persona llevar consigo en efectivo o en instrumentos negociables emitidos al portador montos superiores a esta cantidad.
- En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente se faculta a la SUNAT para efectuar la retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador y la aplicación de sanciones²; entre otras facultades descritas en la propia norma.

Teniendo en cuenta que el marco normativo expuesto anteriormente, queda claro que la Administración Aduanera tiene plena facultad para efectuar la retención temporal del dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador, así como para aplicar sanciones, por lo que corresponde analizar el marco normativo que será aplicable para el acto de la notificación al infractor.

Al respecto, tenemos que partir de la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 02206-Q-2017³, mediante la cual, se ha fijado el siguiente criterio:

"El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, establecida por el numeral 6.3 de la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 28306".

Sustenta el Tribunal Fiscal el criterio adoptado en los siguientes argumentos:

- (...) Que conforme con el numeral 2) del artículo 101° del Código Tributario, son atribuciones del Tribunal Fiscal conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario.
- (...) el control que ejerce la Aduana no solo obedece a fines de orden tributario, sino también a cuestiones de orden público, salud pública, seguridad nacional, entre otros, por lo que la actividad aduanera tiene como finalidad velar por el cumplimiento de disposiciones no solo contenidas en la legislación aduanera, sino también en otras disposiciones específicas que establecen obligaciones y requisitos, cuya aplicación y verificación se le asigna a la Administración Aduanera.
- (...)
 En consecuencia, (...) se concluye que lo dispuesto por de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, guarda relación de conexidad con la legislación aduanera, y en tal virtud, (...) el Tribunal Fiscal debe asumir competencia para resolver procedimientos administrativos relacionados con dicha sanción"⁴. (Énfasis añadido).



² Hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1106, la Unidad de Inteligencia Financiera sancionaba la omisión de declaración del dinero que porten los viajeros con la sanción de comiso del mismo.

³ Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano conforme al artículo 154° del Código Tributario.

⁴ Véase el primer y último párrafos de la página 10, tercer párrafo de la página 12 y 14, quinto y sétimo párrafo página 15 de la RTF.

Así, a partir de lo señalado en los considerandos de la RTF N° 2206-Q-2017, queda claro que la competencia que se atribuye el Tribunal Fiscal para resolver las apelaciones interpuestas contra la multa prevista en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, no parte de desconocer su carácter administrativo, sino más bien de la atribución que le otorga el Código Tributario para resolver en última instancia los recursos de apelación presentados contra las resoluciones que expida la SUNAT y que no sólo comprende la materia tributaria y tributaria aduanera, sino que incluye a las obligaciones que adquiere en virtud a normas conexas que amplían su mandato a la verificación del cumplimiento de obligaciones con fines de orden público, situación que se presenta en el caso de la sanción bajo consulta.

Lo antes señalado, no cambia la naturaleza administrativa de la infracción y sanción previstas en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306⁵ y que es reconocida por el propio Tribunal Fiscal en la RTF N° 02206-Q-2017.

En efecto, tal como ha señalado de manera reiterada y uniforme la Gerencia Jurídica Aduanera⁶, la determinación de la naturaleza de una infracción debe realizarse considerando todos sus elementos y propiedades, entre ellos, los establecidos por el marco normativo, **incluso de carácter procedimental**; lo que resulta evidente, si se tiene en cuenta que las regulaciones del aspecto procedimental de una infracción se determinan en principio en función de su propia naturaleza jurídica, salvo disposición distinta de la ley⁷, como sucede en el caso de los artículos 146, 205 y 209 de la LGA⁸, que ordenan que las multas administrativas de la LGA, a pesar de su naturaleza, sean aplicadas, notificadas, impugnadas y cobradas, siguiendo las normas y procedimientos previstos en el Código Tributario para ese fin, sin que ello suponga desconocer su naturaleza administrativa.

En ese sentido, puede observarse que la multa establecida en el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 28306 tiene una situación sui generis, pues si bien resulta claro que su naturaleza es estrictamente administrativa y por tanto su notificación debería en principio efectuarse siguiendo las normas del TUO de la LPAG, resulta también claro que en virtud de lo resuelto con carácter de observancia obligatoria en la RTF Nº 02206-Q-2017, el Tribunal Fiscal es competente para conocer la impugnación presentada contra la mencionada sanción, lo que supone que los actos administrativos que las aplican son apelables ante dicho Tribunal y que por tanto, los procedimientos contenciosos y no contenciosos interpuestos contra la misma deben tramitarse bajo los procedimientos previstos en el artículo 112 del Código Tributario, tal como ha señalado la Intendencia Nacional Jurídica Aduanera en el Informe Nº 181-2018-SUNAT/340000.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que por mandato de la jurisprudencia de observancia obligatoria antes citada, la vía procedimental que el Tribunal Fiscal ordena seguir para la articulación de las sanciones aplicadas en virtud a la Ley N° 28306, es la prevista por el Código Tributario, podemos señalar que de manera coherente y concordante, la notificación de dichas sanciones debe efectuarse bajo las reglas del

⁸ A partir de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1122.

⁵ En la **RTF N° 06592-A-2016**, del 12.07.2016, el Tribunal Fiscal ha señalado que hasta el 18.07.2012, fecha en que fue publicado el Decreto Legislativo N° 1122, las multas administrativas de la LGA se regían por la LPAG, siendo que a partir de la entrada en vigor del citado cuerpo normativo, el procedimiento contencioso referido a las multas administrativas de la LGA se rigen por el Código Tributario y son de competencia del Tribunal Fiscal en vía de apelación de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 y 209 de la LGA, modificados por el Decreto Legislativo N° 1122, sin que ello permita desconocer su naturaleza administrativa.

⁶ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera

⁷ Véase el Informe N° 094-2013-SUNAT/4B4000, segunda página, párrafos segundo y tercero.

mismo Código, sin que eso altere su naturaleza administrativa, opinión que se circunscribe a la sanción en consulta respecto de la cual el Tribunal Fiscal expresamente se ha declarado competente.

Por tales consideraciones, en aplicación del principio de uniformidad consagrado en el numeral 1.14 de la Norma IV del TUO de la LPAG y por las razones de unidad de criterio que debe primar en la Administración Tributaria, podemos concluir que la notificación del acto administrativo mediante el cual se acota al administrado la aplicación de la sanción de multa establecida en el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, debe realizarse cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 103° del Código Tributario y utilizando cualquiera de las formas de notificación previstas en el artículo 104° del mismo Código.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que la notificación al infractor de la sanción de multa prevista en el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, debe efectuarse bajo las reglas y forma previstas en los artículos 103° y 104° del Código Tributario.

Callao, 1 7 OCT. 2018

FLOR NUÑEZ MARILUZ INTENDENTE NACIONAL (e) Intendencia Nacional Jurídico Aduanera

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

FNM/jgoc CA00109-2018



MEMORÁNDUM Nº 392 -2018-SUNAT/340000

Α

.

GUSTAVO ROMERO MURGA

Intendente Nacional de Control Aduanero

DE

FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ

Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO

•

Notificación sanciones - Ley N° 28306

REFERENCIA

Memorándum Electrónico Nº 00034-2018-323300

FECHA

Callao,

1 7 DCT. 2018

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a las reglas que corresponden seguir para la notificación de la sanción de multa prevista en el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306 – Ley de creación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 234-2018-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente.

FLOR NUÑEZ MARILUZ INTENDENTE NACIONAL (e)

Intendencia Nacional Jurídico Aduanera SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

FNM/joc CA0(@9-2018